

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81001-3333-002-2018-00273-00  
**Demandante** : James Alberto Granada Carmona  
**Demandado** : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
**Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisada la presente demanda de naturaleza laboral, se observa que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, en consideración a la cuantía, pues al superar las pretensiones del demandante los 50 SMLMV, quien debe darle trámite al proceso es el Tribunal Administrativo de Arauca, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que conforme al numeral 2° del Art. 155 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*
2. Que la cuantía de la demanda se determina, con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del Art. 157 del CPACA, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Así las cosas, en el asunto se fijó la cuantía con base en los últimos 3 años anteriores al momento de la presentación de la demanda, esto es entre julio de 2015 y julio de 2018, lo cual resulta ajustado a lo previsto en el art. 157 ibídem, dado que las pretensiones versan sobre el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del ex mayor del Ejército Nacional James Alberto Granada Carmona. Observando la falta de competencia por el factor de la cuantía, y en acatamiento de lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 168 del CPACA, se ordenarán remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Arauca, es el competente por el factor objetivo- cuantía para conocer de la demanda en primera instancia, de acuerdo con el artículo 152 numeral 2 del CPACA. Así pues, de acuerdo con los valores estimados razonadamente por la parte actora en su escrito de demanda, es claro que se superan los 50 SMLMV para que sea competencia de este juzgado en primera instancia.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda instaurada por el señor James Alberto Granada Carmona, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remítase** en forma inmediata el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Arauca, para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0106, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, cuatro (04) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria